

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación sancionan con fuerza de

LEY

ARTÍCULO 1°: Modifíquese el artículo 17° de la Ley 27.063 -Código Procesal Penal Federal (T.O. 2019)- el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 17.- Restricciones a la libertad. Las medidas restrictivas de la libertad sólo podrán fundarse en la existencia de peligro real de fuga, obstaculización de la investigación **y/o reiterancia delictiva**. Nadie puede ser encarcelado sin que existan elementos de prueba suficientes para imputarle un delito reprimido con pena privativa de libertad, conforme a las reglas de este Código.*

ARTÍCULO 2°: Modifíquese el artículo 210° de la Ley 27.063 -Código Procesal Penal Federal (T.O. 2019)- el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 210.- Medidas de coerción. El representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL o el querellante podrán solicitar al juez, en cualquier estado del proceso y con el fin de asegurar la comparecencia del imputado o evitar el entorpecimiento de la investigación **y/o la reiterancia delictiva**, la imposición, individual o combinada, de:*

- a. La promesa del imputado de someterse al procedimiento y de no obstaculizar la investigación;*
- b. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, en las condiciones que se le fijen;*
- c. La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe;*
- d. La prohibición de salir sin autorización previa del ámbito territorial que se determine;*
- e. La retención de documentos de viaje;*
- f. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones, de visitar ciertos lugares, de comunicarse o acercarse a determinadas personas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;*

- g. El abandono inmediato del domicilio, si se tratara de hechos de violencia doméstica y la víctima conviviera con el imputado;*
- h. La prestación por sí o por un tercero de una caución real o personal adecuada, que podrá ser voluntariamente suplida por la contratación de un seguro de caución, a satisfacción del juez;*
- i. La vigilancia del imputado mediante algún dispositivo electrónico de rastreo o posicionamiento de su ubicación física;*
- j. El arresto en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia o con la que el juez disponga;*
- k. La prisión preventiva, en caso de que las medidas anteriores no fueren suficientes para asegurar los fines indicados **y/o el imputado se encontrare gozando de un beneficio liberatorio y/o medida alternativa en otro proceso.***

El control sobre el cumplimiento de las medidas indicadas en los incisos a) a j) del presente artículo estará a cargo de la Oficina de Medidas Alternativas y Sustitutivas, cuya creación, composición y funcionamiento será definida por una ley que se dicte a tal efecto.”

ARTÍCULO 3°: Modifíquese el artículo 218° de la Ley 27.063 -Código Procesal Penal Federal (T.O. 2019)- el que quedara redactado de le siguiente manera:

*“ARTÍCULO 218.- Prisión preventiva. Corresponde el dictado de la prisión preventiva en función de la gravedad de las circunstancias y naturaleza del hecho y de las condiciones del imputado, que sirvan para decidir los criterios de peligro de fuga, entorpecimiento del proceso **y/o reiterancia delictiva** previstos en este Código.*

No procederá la prisión preventiva en los siguientes supuestos:

- a. Si por las características del hecho y las condiciones personales del imputado pudiere resultar de aplicación una condena condicional;*
- b. En los delitos de acción privada;*
- c. Cuando se trate de hechos cometidos en el ejercicio de la libertad de expresión o como consecuencia de la crítica en cuestiones públicas.”*

ARTÍCULO 4°: Modifíquese el artículo 220° de la Ley 27.063 -Código Procesal Penal Federal (T.O. 2019)- el que quedara redactado de le siguiente manera:

“ARTÍCULO 220.- Condiciones y requisitos. Al solicitar la imposición de una o varias de las medidas de coerción enumeradas en el artículo 210, el

representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL o el querellante deberán:

a. Acreditar que existen elementos de convicción suficientes para sostener la probabilidad de la existencia del hecho y la participación del imputado en éste;

b. Justificar suficientemente, con arreglo a las circunstancias del caso y a las personales del imputado, la presunción de que aquél no se someterá al procedimiento u obstaculizará la investigación o la realización de un acto concreto del proceso;

c. Indicar el plazo de duración de la medida que estime necesario, según las circunstancias del caso.

d. Constatar si presenta detenciones anteriores y/o reiterancia delictiva. La existencia de reiterancia delictiva constituirá presunción de que el imputado no se someterá al proceso y/o eludirá la acción de la justicia.

El juez controlará la legalidad y razonabilidad del requerimiento y resolverá fundadamente.”

ARTÍCULO 5°: Incorpórese el artículo 222° Bis a la Ley 27.063 -Código Procesal Penal Federal (T.O. 2019)- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 222 Bis. – Reiterancia delictiva. Para merituar sobre la reiterancia delictiva deberá tenerse en cuenta la existencia de detenciones previas y/o participación como imputado en procesos penales en más de una oportunidad, aunque no mediere sentencia.”

ARTÍCULO 6°: Modifíquese el artículo 226° de la Ley 27.063 -Código Procesal Penal Federal (T.O. 2019)- el que quedara redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 226.- Revocación o sustitución. El juez, de oficio o a petición del imputado o su defensa, dispondrá la revocación o sustitución de la medida de coerción que hubiere sido impuesta, cuando hayan desaparecido los presupuestos en que se hubiere fundado su imposición. En ningún caso se revocará o sustituirá la prisión preventiva dictada al imputado al que se le haya atribuido reiterancia delictiva.

La solicitud será resuelta en audiencia con presencia de las partes, en un plazo que nunca podrá ser mayor a SETENTA Y DOS (72) horas. La resolución que rechace el pedido será revisable dentro del plazo de VEINTICUATRO (24) horas.”

ARTÍCULO 7°: Vigencia. La presente Ley entrará en vigencia el día de su publicación.

ARTÍCULO 8°: Cláusula Transitoria. Para aquellas jurisdicciones en las que aún no



sea de aplicación plena el referido Código Procesal Penal Federal, la vigencia efectiva se hará de conformidad con el cronograma de implementación progresiva que establezca el Ministerio de Justicia en concordancia con el Decreto de Necesidad y Urgencia 188/2024.

ARTÍCULO 9°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto modificar el Código Procesal Penal Federal para terminar con la llamada “puerta giratoria” que posibilita que aquellos delincuentes que cuentan con múltiples detenciones y/o procesos penales pendientes recuperen rápidamente su libertad; estableciendo la reiterancia delictiva como un indicador negativo que la justicia deberá contemplar.

No resulta suficiente con el peligro de fuga o de entorpecimiento para definir sobre la libertad de quien presuntamente cometió un delito, consideramos que el Código debe contemplar la reiterancia delictiva como un peligro procesal más.

Lamentablemente en reiteradas ocasiones vemos con estupor que quien comete un hecho delictivo grave posee ya un largo historial de procesos penales. Si bien nuestro ordenamiento legal veda el acceso a ciertos beneficios a quien ha sido declarado reincidente, lo cierto es que en la práctica la declaración de reincidencia no es habitual, ya que las sentencias no adquieren firmeza en un plazo razonable, producto de la demora de los procesos penales y sus múltiples instancias recursivas. Así vemos como una persona que comete un delito puede ingresar detenido y egresar al cabo de pocas horas o pocos días para prontamente ser detenido nuevamente en un nuevo hecho, dando así inicio a este círculo vicioso una y otra vez.

No podemos desconocer el impacto negativo que esto tiene, ya que más allá de generar graves daños, afecta la paz social y repercute negativamente en la credibilidad y el afianzamiento de la justicia.

Sabiendo que una de las mayores preocupaciones de los argentinos es la inseguridad, necesitamos que los arrestos y los procesos penales pendientes sean tenidos en cuenta. Necesitamos parar con esta “puerta giratoria” que pone en riesgo día a día nuestra integridad, nuestra seguridad y nuestra propiedad privada. Para ello es preciso dotar a los magistrados de herramientas y pautas claras que les permitan evaluar razonablemente sobre la libertad o no de un imputado durante el proceso.

Mediante este instituto buscamos favorecer la seguridad ciudadana y desalentar las conductas delictivas. En este marco, la reiterancia delictiva como dato objetivo, permitirá aplicar medidas de coerción a sujetos ya involucrados en causas penales previas, aun cuando no haya recaído condena.

Cabe aclarar que el instituto de reiterancia delictiva ya se encuentra regulado en nuestro país en los Códigos Procesales Penales de Mendoza, Tucumán, Formosa y Chubut. La valoración del comportamiento previo, también se encuentra contemplada por nuestro ordenamiento legal, alcanza con ver el art. 210 del Código Procesal Penal Federal, donde ya se busca regular con mayor precisión la situación



de aquellos que repetidas veces incurren en conductas reñidas con la ley.

Buscamos con este proyecto, proteger a la ciudadanía de personas que constantemente están en conflicto con la ley y dar respuestas concretas en la lucha contra la inseguridad.

No podemos permitir que aquellos que deciden una y otra vez perturbar la seguridad ciudadana, delinquiendo, robando y matando, cuenten además con la indiferencia del sistema que repetidamente elije hacer la vista gorda a este tipo de hechos.

Es por todo lo anteriormente expuesto que solicito a mis pares que me acompañen con su voto positivo a la presente iniciativa.